BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
SENADO
X LEGISLATURA
Núm. 129 3 de diciembre de 2012 Pág. 2

I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

Proyecto de Ley de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios (procedente del Real Decreto-Ley 19/2012, de 25 de mayo).
(621/000021)

(Cong. Diputados, Serie A, núm. 14
Núm. exp. 121/000014)

ENMIENDAS

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 11 enmiendas al Proyecto de Ley de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios (procedente del Real Decreto-Ley 19/2012, de 25 de mayo).

Palacio del Senado, 29 de noviembre de 2012.—**Jesús Enrique Iglesias Fernández y José Manuel Mariscal Cifuentes.**

ENMIENDA NÚM. 1
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 1.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 1 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 1. Objeto.

El título I de esta Ley tiene por objeto el impulso y dinamización de la actividad comercial minorista y de determinados servicios mediante la supresión de las licencias comerciales de ámbito municipal vinculadas con los establecimientos comerciales, sus instalaciones y determinadas obras previas.»

cve: BOCG_D_10_129_971

MOTIVACIÓN

Se propone esta redacción para evitar confusiones. El objeto que se menciona en este artículo no se extiende a supuestas y diversas cargas y restricciones administrativas, sino que se circunscribe exclusivamente al ámbito municipal y a la supresión de las licencias o autorizaciones previas.

ENMIENDA NÚM. 2
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 2. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 2 del artículo 2 queda redactado en los siguientes términos:

«2. Quedan al margen de la regulación contenida en el título I de esta Ley las actividades desarrolladas en los mencionados establecimientos que tengan impacto en el patrimonio histórico-artístico o en cualquier figura análoga en el ámbito autonómico o local, así como en el uso privativo u ocupación de los bienes de dominio público estatal, autonómico o local.»

MOTIVACIÓN

Se propone esta redacción para extender este supuesto, que inicialmente parece amparado únicamente por la legislación estatal y para los casos contemplados en la misma.

ENMIENDA NÚM. 3
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 3. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 1 del artículo 3 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 3. Inexigibilidad de licencia.

1. Para el inicio y desarrollo de las actividades comerciales y servicios definidos en el artículo anterior deberá obtenerse una resolución expresa por parte de las administraciones o entidades del sector público, sin que ello sea óbice para que se inicien dichas actividades y servicios con la presentación de la declaración responsable o comunicación previa a las que se refiere el artículo 4 de esta Ley.

La resolución por parte de las administraciones o entidades del sector público deberá realizarse en un periodo reducido de tiempo, que se determinará reglamentariamente, y declarará si la actividad comercial o servicio de que se trate cumple o no con la legalidad vigente. En caso de que la resolución sea negativa se suspenderá la habilitación para el ejercicio material de la actividad o servicio y se estará a lo dispuesto

cve: BOCG_D_10_129_971

en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

No podrá exigirse para el inicio y desarrollo de las actividades comerciales y servicios definidos en el artículo anterior la obtención de licencia previa de instalaciones, de funcionamiento o de actividad, ni otras de clase similar o análogas que sujeten a previa autorización el ejercicio de la actividad comercial a desarrollar o la posibilidad misma de la apertura del establecimiento correspondiente.»

MOTIVACIÓN

Resulta necesario mantener cierto control efectivo apriorístico por parte de la administración para comprobar mínimamente que aquello que se dice que se va a realizar se corresponde con una apariencia, al menos de legalidad, por parte del interesado.

Lo que aquí se propone es obtener una resolución expresa por parte de la administración, sin que esto impida que el interesado inicie su actividad con la presentación de la solicitud y la declaración responsable o comunicación previa. Este mecanismo supone dotar de seguridad jurídica a la administración y al ciudadano. Así, presentados los documentos exigidos, se podría iniciar la actividad y la administración en un breve plazo declararía si la actividad cumple o no con la legalidad vigente.

ENMIENDA NÚM. 4
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 3. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 3 con la siguiente redacción:

«3 bis (nuevo). Los proyectos de obras a los que se refiere el apartado anterior deberán estar firmados por técnicos competentes de acuerdo con la normativa vigente. Dichos técnicos deberán contar con un seguro de responsabilidad civil en garantía de su actuación profesional.»

MOTIVACIÓN

Se propone incorporar en el artículo 3 lo que dispone el proyecto de ley en el apartado 3 del artículo 4, en referencia a los proyectos de obras y los técnicos que los firman. Además, se incorpora la exigencia de un seguro al profesional que firma el proyecto.

ENMIENDA NÚM. 5
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 4.3.**

cve: BOCG_D_10_129_971

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado 3 del artículo cuatro.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior. Las obras que necesiten proyecto deben estar sujetas a licencia o autorización previa.

ENMIENDA NÚM. 6
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 5.**

ENMIENDA

De modificación.

En el artículo 5 se numera como apartado 1 el texto del proyecto de ley y se añade un apartado 2 quedando el artículo redactado como sigue:

«Artículo 5. Sujeción al régimen general de control.

1. (...)
2. Las entidades locales dispondrán de información pública, gratuita y, cuando sea posible, accesible por medios electrónicos relativa al cumplimiento y observancia de lo establecido en el título I de esta Ley, a fin de evitar que el ejercicio de las potestades administrativas previstas en el apartado anterior impliquen efectos desfavorables a los interesados.»

MOTIVACIÓN

Se propone este texto para impedir, en cuanto sea posible, que el ejercicio del control posterior implique tales efectos negativos.

ENMIENDA NÚM. 7
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 8. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 8 con la siguiente redacción:

«3 bis (nuevo). Para poder celebrar un contrato para la ejecución de las actuaciones previstas en el apartado 1 de este artículo con un Gobierno extranjero, el Gobierno de España necesitará la autorización previa del Congreso de los Diputados.»

cve: BOCG_D_10_129_971

MOTIVACIÓN

Reforzar el papel de control del Parlamento sobre las actuaciones del ejecutivo en materia de comercio exterior de armamento, sometiendo al control previo del Congreso de los Diputados la celebración de contratos relativos al suministro de material de defensa entre el Gobierno de España y un Gobierno extranjero.

ENMIENDA NÚM. 8
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 8. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 8 con la siguiente redacción:

«3 ter (nuevo). El Gobierno enviará semestralmente al Congreso de los Diputados la información sobre los contratos para la ejecución de actuaciones previstas en el apartado 1 de este artículo celebrados con gobiernos extranjeros con indicación, al menos, de los países con los que se han celebrado contratos, las actividades que cubren dichos contratos, la categoría descriptiva del material de defensa objeto del suministro y el valor de dichos contratos.

La información a que se refiere el párrafo anterior formará parte de las estadísticas que elabora el Gobierno en virtud del artículo 16 de la Ley 53/2007, de 28 de diciembre, sobre el control del comercio exterior de material de defensa y de doble uso.»

MOTIVACIÓN

Reforzar el papel de control del Parlamento sobre las actuaciones del ejecutivo en materia de comercio exterior de armamento, con un control a posteriori de los contratos que se realizará por la Comisión de Defensa como una parte más del análisis de las exportaciones de material de defensa y doble uso.

ENMIENDA NÚM. 9
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional primera. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 1 de la disposición adicional primera queda redactado en los siguientes términos:

«1. El Estado promoverá con la asociación de entidades locales de ámbito estatal o autonómico con mayor implantación la elaboración de un modelo tipo de declaración responsable y de comunicación previa, a los efectos previstos en el título I de esta Ley, pudiendo convenir las acciones de colaboración que se estimen oportunas.»

cve: BOCG_D_10_129_971

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 10
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una disposición final nueva con la siguiente redacción:

«Disposición final (nueva). Modificación del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

Se suprime el artículo 27 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.»

MOTIVACIÓN

Eliminar la liberalización de horarios comerciales introducida por el Real Decreto-ley 20/2012, recuperando el redactado anterior de la Ley de horarios comerciales.

Además del grave impacto que tendrá la modificación del RDL para el comercio de proximidad y de la degradación de las condiciones laborales de los trabajadores de dicho sector que puede provocar, con esta enmienda se pretende recoger también el contenido del Dictamen 11/2012 de 22 de agosto del Consejo de Garanties Estatutarias, que pone en duda la constitucionalidad de la medida impuesta por Real Decreto.

El Dictamen considera que «son inconstitucionales y vulneran las competencias de la Generalitat en materia de comercio (art. 121 EAC) del apartado tres del artículo 27 RDL 20/2012, en el inciso que da nueva redacción al punto 4 el artículo 5 de la Ley 1/2004, que dispone que ‘‘se consideran zonas de gran afluencia turística’’ hasta el final, y el punto 5 del artículo 5».

Según ese dictamen, «la fijación del nuevo límite mínimo de apertura de los comercios durante la semana en 90 horas, el cual no podrá ser restringido por las comunidades autónomas, vacía de contenido la competencia asumida por la Generalitat (art. 121 EAC), ya que no deja margen para una opción propia en este ámbito. El horario global de apertura establecido para los días laborables de la semana es tan alto (15 horas diarias) que impide el desarrollo de un ‘‘sistema singularizado’’ en materia de horarios comerciales, por lo que consideramos que es contrario al orden constitucional de distribución de competencias».

ENMIENDA NÚM. 11
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Anexo.**

cve: BOCG_D_10_129_971

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la agrupación 64 (Comercio al por menor de productos alimenticios, bebidas y tabaco realizado en establecimientos permanentes) del anexo de actividades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley.

MOTIVACIÓN

De las actividades incluidas en el Anexo para las que no se precisa licencia, las relacionadas con la alimentación deberían precisar de un control previo. Desde que se inicia la actividad hasta que se realice, en su caso, el control posterior, cabe preguntarse por las condiciones en las que se pueden estar expidiendo los alimentos. No es razonable incluir este tipo de actividades en la inexigibilidad de licencia.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 9 enmiendas al Proyecto de Ley de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios (procedente del Real Decreto-Ley 19/2012, de 25 de mayo).

Palacio del Senado, 29 de noviembre de 2012.—El Portavoz, **Jordi Vilajoana i Rovira.**

ENMIENDA NÚM. 12
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

«Disposición Adicional. Modificación del apartado 1 del artículo 3 de la Ley 1/2004 de 21 de diciembre, de horarios comerciales, que queda redactado de siguiente modo:

«1. El horario en que los comercios podrán desarrollar su actividad no podrá restringirse por la Comunidades Autónomas a menos de 12 horas diarias, tanto para los días laborables, como para los festivos autorizados.»

JUSTIFICACIÓN

La decisión de ampliar el número de horas de apertura comercial desde el límite de 72 horas, de la anterior normativa, hasta las 90 horas semanales del proyecto de ley comporta un incremento del número de horas diarias, de 12 a 15 horas, lo cual sólo podrá ser aprovechado por grandes superficies y una minoría de comercios, a causa de los elevados costes que ello supone. Por ello, la ampliación del horario de apertura, en un momento de fuertes contracciones del consumo, fácilmente propiciará una disminución del número de establecimientos, es decir, una menor competencia comercial, lo cual constituye un objetivo contrario al que se propondría la ley. Esta situación se producirá especialmente en relación a la trama urbana del comercio de proximidad, el cual en Catalunya, se pretende seguir impulsando por los beneficios sociales, laborales y económicos que conlleva para los ciudadanos y consumidores.

Se propone sustituir la propuesta global de apertura de 90 horas semanales por la propuesta de apertura máxima de 12 horas diarias.

---

cve: BOCG_D_10_129_971

ENMIENDA NÚM. 13
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

«Disposición Adicional. Modificar el artículo 4 de la Ley 1/2004, de horarios comerciales, que queda redactado como sigue:

«Artículo 4. Domingos y festivos.

1. El número mínimo de domingos y días festivos en los que los comercios podrán permanecer abiertos al público será de dieciséis.
2. Las Comunidades Autónomas podrán modificar dicho número en atención a sus necesidades comerciales, incrementándolo o reduciéndolo, sin que en ningún caso se pueda limitar por debajo de diez el número mínimo de domingos y festivos de apertura autorizada.
3. La determinación de los domingos o días festivos en los que podrán permanecer abiertos al público los comercios, con el mínimo anual antes señalado, corresponderá a cada Comunidad Autónoma para su respectivo ámbito territorial.
4. Para la determinación de los domingos y festivos mínimos establecidos en este artículo deberán tenerse en cuenta aquellas épocas del año en que se producen puntas de demanda, tales como las generadas por las compras navideñas, los períodos de rebajas o la mayor afluencia turística en la Comunidad Autónoma.
5. Cuando se produzca la coincidencia de dos o más días festivos consecutivos, al menos uno de ellos deberá incluirse como festivo de apertura autorizada en el calendario del año en que se produzca tal eventualidad. Dicha determinación no afecta a aquellos festivos cuyo carácter consecutivo no tiene carácter ocasional, sino que se establece voluntariamente y por tradición en la Comunidad Autónoma de que se trate.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación de la norma, que condiciona la determinación de los domingos y festivos en los que los comercios podrán permanecer abiertos al público, a las competencias de las comunidades autónomas en materia de comercio.

ENMIENDA NÚM. 14
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

cve: BOCG_D_10_129_971

«Disposición Adicional. Modificar el artículo 5 de la Ley 1/2004, de horarios comerciales, que queda redactado como sigue:

«Artículo 5. Establecimientos con régimen especial de horarios.

1. Los establecimientos dedicados principalmente a la venta de pastelería i repostería, pan, platos preparados, prensa, combustibles y carburantes, floristerías y plantas y las denominadas tiendas de conveniencia, así como las instaladas en puntos fronterizos, en estaciones y medios de transporte terrestre, marítimo y aéreo y en zonas de gran afluencia turística, tendrán plena libertad para determinar los días y horas en que permanecerán abiertos al público en todo el territorio nacional.

2. También tendrán plena libertad para determinar los días y horas en que permanecerán abiertos al público en todo el territorio nacional los establecimientos de venta de reducida dimensión distintos de los anteriores que dispongan de una superficie útil para la exposición y venta al público inferior a 300 metros cuadrados, excluidos los pertenecientes a empresas o grupos de distribución que no tengan la consideración de pequeña o mediana empresa según la legislación vigente o que operen bajo el mismo nombre comercial de dichos grupos o empresas.

3. La Comunidades Autónomas podrán modificar lo dispuesto en el apartado anterior en función de sus necesidades comerciales, incrementando o reduciendo la superficie de venta de los establecimientos y limitándolos, cuando así lo estimasen, a un determinado tipo de producto o productos, sin que ningún caso esta limitación pueda establecerse por debajo de los 150 metros cuadrados.

4. Se entenderá por tiendas de conveniencia aquellas que, con una superficie útil para la exposición y venta al público no superior a 500 metros cuadrados, permanezcan abiertas al público al menos dieciocho horas al día y distribuyan su oferta, en forma similar, entre libros, periódicos i revistas, artículos de alimentación, discos, vídeos, juguetes, regalos y artículos varios.

5. La determinación de zonas turísticas a las que se refiere el punto 1 de este artículo, así como los períodos a que se circunscribe la aplicación de la libertad de apertura en las mismas, corresponderá a cada comunidad autónoma para su respectivo ámbito territorial, a propuesta de los ayuntamientos correspondientes.

6. Las oficinas de farmacia, así como los estancos, se regirán por su normativa específica, aplicándose en su defecto las disposiciones de esta Ley.

7. Dentro de los límites marcados por la presente Ley, la Comunidades Autónomas podrán regular específicamente los horarios comerciales de los establecimientos dedicados exclusivamente a la venta de productos culturales, así como los que presten servicios de esta naturaleza.»

JUSTIFICACIÓN

Con el redactado propuesto por el Real Decreto 20/2012 se configura un conflicto de competencias entre la normativa estatal y la catalana, las cuales entrarían en clara contradicción, en un tema, el comercio, cuyas competencias corresponden a las comunidades autónomas.

El régimen especial de horarios en Catalunya se circunscribe a los establecimientos de alimentación de superficie inferior a 150 m^2, este tipo de establecimientos representan en Catalunya el 23,6%, por lo que pasar a autorizar la apertura de todos los establecimientos comerciales de menos de 300 m^2 de todos los sectores de la distribución incrementaría el porcentaje hasta el 91,3% de los establecimientos. Por ello, la ampliación del horario de apertura, en un momento de fuertes contracciones del consumo, fácilmente propiciará una disminución del número de establecimientos, es decir, una menor competencia comercial, lo cual constituye un objetivo contrario al que se propondría la ley. Esta situación se producirá especialmente en relación a la trama urbana del comercio de proximidad, el cual en Catalunya, se pretende seguir impulsando por los beneficios sociales, laborales y económicos que conlleva para los ciudadanos y consumidores.

También en el ámbito de la determinación de las zonas turísticas a las que se podrá aplicar el régimen especial de horarios, corresponde a las comunidades autónomas su determinación, sin mayores condicionantes que las de ser propuestos por los correspondientes ayuntamientos.

cve: BOCG_D_10_129_971

ENMIENDA NÚM. 15
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

«Disposición Adicional. Añadir dos apartados al artículo 18 de la Ley 7/1996, de ordenación del comercio minorista, que queda redactado como sigue:

‘‘Artículo 18. Ámbito, concepto y condiciones.

18.5. Independientemente de la denominación o forma que el comerciante dé a las actividades de promoción de ventas, aquellas que se ajusten a las características establecidas en esta Ley para cualquiera de las modalidades con finalidad extintiva tendrán la consideración de venta en rebajas o venta en liquidación, según corresponda, y quedarán sujetas al cumplimiento de los requisitos correspondientes.

18.6. Los productos que hayan sido incluidos en una actividad de ventas con finalidad extintiva no podrán ser incluidos posteriormente en promociones u ofertas que no se correspondan con esta finalidad ni podrán adoptar su apariencia’’.»

JUSTIFICACIÓN

Clarificar la regulación de las actividades de promoción.

ENMIENDA NÚM. 16
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Disposición Adicional. Añadir un apartado 3) al artículo 24 de la Ley 7/1996, de ordenación del comercio minorista, que queda redactado como sigue:

«Artículo 24. Concepto.

24.3. Cuando la actividad de venta promocional reúna las características propias de las rebajas, descritas en el punto anterior, deberá realizarse siempre bajo la denominación «rebajas». En ningún caso el anuncio de «rebajas» podrá compatibilizarse con cualquier otro anuncio que genere confusión al público sobre la modalidad de venta efectivamente practicada.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica respecto a la definición de la venta en rebajas.

---

cve: BOCG_D_10_129_971

ENMIENDA NÚM. 17
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

«Disposición Adicional. Modificar el artículo 25 de la Ley 7/1996, de ordenación del comercio minorista, que queda redactado como sigue:

«Artículo 25. Temporada de rebajas.

25.1. La venta en rebajas sólo podrá realizarse durante dos períodos anuales, uno iniciado durante el primer mes del año y el otro coincidiendo con el período estival.
25.2. Las fechas concretas de inicio y final serán establecidas por cada Comunidad Autónoma con una duración mínima de un mes y una duración máxima de dos meses para cada uno de dichos períodos.»

JUSTIFICACIÓN

Mantener el concepto que la venta en rebajas solo podrá realizarse durante dos períodos anuales que determinará cada Comunidad Autónoma, en vez de abrir el período para la realización de rebajas según el criterio de cada comerciante tal como propone el Proyecto de Ley, ya que ello conllevaría una distorsión del concepto de rebajas y desinformación al consumidor.

ENMIENDA NÚM. 18
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

«Disposición Adicional. Modificación del artículo 32 de la Ley 7/1996, de ordenación del comercio minorista, que queda redactado como sigue:

«Artículo 32. Concepto.

32.1. Son ventas y/o prestación de servicios con obsequio:

a) Aquellas en que se ofrece la entrega de otro producto y/o servicio concreto, sin incremento del precio unitario del producto y/o servicio adquirido.
b) Aquellos en que se ofrece con un determinado producto y/o servicio la participación en un sorteo o concurso.

32.2. En ningún caso tendrán la consideración de obsequios los cupones, cheques u otros documentos expresados en valor dinerario a deducir del importe de futuras adquisiciones de productos o servicios. Tales cupones, cheques o documentos serán considerados a todos los efectos como descuentos

cve: BOCG_D_10_129_971

de efecto diferido aplicados directamente sobre el producto i/o servicio adquirido, incluso en el supuesto de que su efectiva aplicación esté condicionada a que efectivamente se produzca una circunstancia que pueda tener carácter aleatorio.»

JUSTIFICACIÓN

Regulación de los cupones, cheques u otros documentos que de forma habitual se entregan en los establecimientos comerciales a forma de descuento, con el fin de evitar que en determinadas ocasiones se utilice esta modalidad para encubrir ventas a pérdida.

ENMIENDA NÚM. 19
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

«Disposición Adicional. Modificación del artículo 34 de la Ley 7/1996, de ordenación del comercio minorista, que queda redactado como sigue:

«Articulo 34. Ofertas conjuntas.

34.1. Son ofertas conjuntas aquellas en que se ofrece conjuntamente y como una unidad de adquisición dos o más clases de unidades de productos y/o servicios.
34.2. Sólo podrán realizarse ofertas conjuntas cuando concurra, como mínimo, alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que exista una relación funcional entre los artículos y/o servicios ofertados conjuntamente.
b) Cuando sea práctica comercial habitual vender ciertos artículos en cantidades superiores a un determinado mínimo.
c) Cuando se ofrezca simultáneamente por la misma empresa la posibilidad de adquirir los artículos o servicios por separado y a su precio habitual, de acuerdo con la normativa aplicable a la actividad de la empresa y a la comercialización de los productos en cuestión.
d) Que se trate de lotes o grupos de artículos y/o servicios presentados conjuntamente por razones estéticas o para ser destinados a la realización de regalos.»

JUSTIFICACIÓN

Clarificar la regulación de la posibilidad de realizar ofertas conjuntas, respetando la normativa aplicable para el caso de ofrecimiento simultáneo de productos, teniendo en cuenta la normativa aplicable a la actividad de la empresa y a la comercialización de los productos que se ofrecen.

ENMIENDA NÚM. 20
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final novena.**

cve: BOCG_D_10_129_971

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La Disposición final novena establece que el Gobierno podrá modificar el umbral de los 300 m^2 de superficie, a los que se aplicaran las medidas contenidas en el Título I del presente proyecto de ley, con el objeto de poderlo extender a otras superficies y posteriormente (en la Disposición Final Octava) se indica (tal como efectivamente se regula en la actualidad) que las CCAA «en al ámbito de sus competencias» podrán ampliar el umbral de superficie y el catálogo de actividades comerciales. Es evidente que la Disposición final 9.ª debe suprimirse a los efectos de evitar una invasión competencial.

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 11 enmiendas al Proyecto de Ley de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios (procedente del Real Decreto-Ley 19/2012, de 25 de mayo).

Palacio del Senado, 29 de noviembre de 2012.—El Portavoz Adjunto, **Jordi Guillot Miravet.**

ENMIENDA NÚM. 21
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 1 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 1. Objeto.

El título I de este real decreto-ley tiene por objeto el impulso y dinamización de la actividad comercial minorista y de determinados servicios mediante la supresión de las licencias comerciales de ámbito municipal vinculadas con los establecimientos comerciales, sus instalaciones y determinadas obras previas.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta redacción para evitar confusiones. El objeto que se menciona en este artículo no se extiende a supuestas y diversas cargas y restricciones administrativas, sino que se circunscribe exclusivamente al ámbito municipal y a la supresión de las licencias o autorizaciones previas.

ENMIENDA NÚM. 22
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2.2.**

cve: BOCG_D_10_129_971

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 2 queda redactado en los siguientes términos:

«2. Quedan al margen de la regulación contenida en el título I de este Real Decreto-ley las actividades desarrolladas en los mencionados establecimientos que tengan impacto en el patrimonio histórico-artístico o en cualquier figura análoga en el ámbito autonómico o local, así como en el uso privativo u ocupación de los bienes de dominio público estatal, autonómico o local.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta redacción para extender este supuesto, que inicialmente parece amparado únicamente por la legislación estatal y para los casos contemplados en la misma.

ENMIENDA NÚM. 23
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 3 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 3. Inexigibilidad de licencia.

1. Para el inicio y desarrollo de las actividades comerciales y servicios definidos en el artículo anterior deberá obtenerse una resolución expresa por parte de las administraciones o entidades del sector público, sin que ello sea óbice para que se inicien dichas actividades y servicios con la presentación de la declaración responsable o comunicación previa a las que se refiere el artículo 4 de este real decreto-ley.

La resolución por parte de las administraciones o entidades del sector público deberá realizarse en un periodo reducido de tiempo, que se determinará reglamentariamente, y declarará si la actividad comercial o servicio de que se trate cumple o no con la legalidad vigente. En caso de que la resolución sea negativa se suspenderá la habilitación para el ejercicio material de la actividad o servicio y se estará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

No podrá exigirse para el inicio y desarrollo de las actividades comerciales y servicios definidos en el artículo anterior la obtención de licencia previa de instalaciones, de funcionamiento o de actividad, ni otras de clase similar o análogas que sujeten a previa autorización el ejercicio de la actividad comercial a desarrollar o la posibilidad misma de la apertura del establecimiento correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesario mantener cierto control efectivo apriorístico por parte de la administración para comprobar mínimamente que aquello que se dice que se va a realizar se corresponde con una apariencia, al menos de legalidad, por parte del interesado.

Lo que aquí se propone es obtener una resolución expresa por parte de la administración, sin que esto impida que el interesado inicie su actividad con la presentación de la solicitud y la declaración responsable o comunicación previa. Este mecanismo supone dotar de seguridad jurídica a la administración y al ciudadano. Así, presentados los documentos exigidos, se podría iniciar la actividad y la administración en un breve plazo declararía si la actividad cumple o no con la legalidad vigente.

---

cve: BOCG_D_10_129_971

ENMIENDA NÚM. 24
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 3 con la siguiente redacción:

«(nuevo). Los proyectos de obras a los que se refiere el apartado anterior deberán estar firmados por técnicos competentes de acuerdo con la normativa vigente. Dichos técnicos deberán contar con un seguro de responsabilidad civil en garantía de su actuación profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone incorporar en el artículo 3 lo que dispone el proyecto de ley en el apartado 3 del artículo 4, en referencia a los proyectos de obras y los técnicos que los firman. Además, se incorpora la exigencia de un seguro al profesional que firma el proyecto.

ENMIENDA NÚM. 25
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. 3.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado 3 del artículo 4.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior. Las obras que necesiten proyecto deben estar sujetas a licencia o autorización previa.

ENMIENDA NÚM. 26
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 5 se numera como apartado 1 el texto del proyecto de ley y se añade un apartado 2 quedando el artículo redactado como sigue:

«Artículo 5. Sujeción al régimen general de control.

1. (...)

cve: BOCG_D_10_129_971

2. Las entidades locales dispondrán de información pública, gratuita y, cuando sea posible, accesible por medios electrónicos relativa al cumplimiento y observancia de lo establecido en el título I de este real decreto-ley, a fin de evitar que el ejercicio de las potestades administrativas previstas en el apartado anterior impliquen efectos desfavorables a los interesados.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone este texto para impedir, en cuanto sea posible, que el ejercicio del control posterior implique tales efectos negativos.

ENMIENDA NÚM. 27
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 8 con la siguiente redacción:

«(nuevo). Para poder celebrar un contrato para la ejecución de las actuaciones previstas en el apartado 1 de este artículo con un Gobierno extranjero, el Gobierno de España necesitará la autorización previa del Congreso de los Diputados.»

JUSTIFICACIÓN

Reforzar el papel de control del Parlamento sobre las actuaciones del ejecutivo en materia de comercio exterior de armamento, sometiendo al control previo del Congreso de los Diputados la celebración de contratos relativos al suministro de material de defensa entre el Gobierno de España y un Gobierno extranjero.

ENMIENDA NÚM. 28
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 8 con la siguiente redacción:

«(nuevo). El Gobierno enviará semestralmente al Congreso de los Diputados la información sobre los contratos para la ejecución de actuaciones previstas en el apartado 1 de este artículo celebrados con gobiernos extranjeros con indicación, al menos, de los países con los que se han celebrado contratos, las actividades que cubren dichos contratos, la categoría descriptiva del material de defensa objeto del suministro y el valor de dichos contratos.

La información a que se refiere el párrafo anterior formará parte de las estadísticas que elabora el Gobierno en virtud del artículo 16 de la Ley 53/2007, de 28 de diciembre, sobre el control del comercio exterior de material de defensa y de doble uso.»

cve: BOCG_D_10_129_971

JUSTIFICACIÓN

Reforzar el papel de control del Parlamento sobre las actuaciones del ejecutivo en materia de comercio exterior de armamento, con un control a posteriori de los contratos que se realizará por la Comisión de Defensa como una parte más del análisis de las exportaciones de material de defensa y doble uso.

ENMIENDA NÚM. 29
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional primera. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 1 de la disposición adicional primera queda redactado en los siguientes términos:

«1. El Estado promoverá con la asociación de entidades locales de ámbito estatal o autonómico con mayor implantación la elaboración de un modelo tipo de declaración responsable y de comunicación previa, a los efectos previstos en el título I de este real decreto-ley, pudiendo convenir las acciones de colaboración que se estimen oportunas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 30
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una disposición final nueva con la siguiente redacción:

«Disposición final (nueva). Modificación del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

Se suprime el artículo 27 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.»

JUSTIFICACIÓN

Eliminar la liberalización de horarios comerciales introducida por el Real Decreto-ley 20/2012, recuperando el redactado anterior de la Ley de horarios comerciales.

Además del grave impacto que tendrá la modificación del RDL para el comercio de proximidad y de la degradación de las condiciones laborales de los trabajadores de dicho sector que puede provocar, con

cve: BOCG_D_10_129_971

esta enmienda se pretende recoger también el contenido del Dictamen 11/2012 de 22 de agosto del Consejo de Garanties Estatutarias, que pone en duda la constitucionalidad de la medida impuesta por Real Decreto.

El Dictamen considera que «son inconstitucionales y vulneran las competencias de la Generalitat en materia de comercio (art. 121 EAC) del apartado tres del artículo 27 RDL 20/2012, en el inciso que da nueva redacción al punto 4 el artículo 5 de la Ley 1/2004, que dispone que "se consideran zonas de gran afluencia turística" hasta el final, y el punto 5 del artículo 5».

Según ese dictamen, «la fijación del nuevo límite mínimo de apertura de los comercios durante la semana en 90 horas, el cual no podrá ser restringido por las comunidades autónomas, vacía de contenido la competencia asumida por la Generalitat (art. 121 EAC), ya que no deja margen para una opción propia en este ámbito. El horario global de apertura establecido para los días laborables de la semana es tan alto (15 horas diarias) que impide el desarrollo de un "sistema singularizado" en materia de horarios comerciales, por lo que consideramos que es contrario al orden constitucional de distribución de competencias».

ENMIENDA NÚM. 31
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Anexo.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la agrupación 64 (Comercio al por menor de productos alimenticios, bebidas y tabaco realizado en establecimientos permanentes) del anexo de actividades incluidas en el ámbito de aplicación de este real decreto-ley.

JUSTIFICACIÓN

De las actividades incluidas en el Anexo para las que no se precisa licencia, las relacionadas con la alimentación deberían precisar de un control previo. Desde que se inicia la actividad hasta que se realice, en su caso, el control posterior, cabe preguntarse por las condiciones en las que se pueden estar expidiendo los alimentos. No es razonable incluir este tipo de actividades en la inexigibilidad de licencia.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 10 enmiendas al Proyecto de Ley de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios (procedente del Real Decreto-Ley 19/2012, de 25 de mayo).

Palacio del Senado, 29 de noviembre de 2012.—El Portavoz Adjunto, **José Miguel Camacho Sánchez.**

ENMIENDA NÚM. 32
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo.**

ENMIENDA

De modificación.

cve: BOCG_D_10_129_971

Se propone la modificación de la Exposición de motivos, con la siguiente redacción:

«Ante la crisis financiera y económica más grave que ha conocido nuestro país, se requiere una acción integral de dinamización de la actividad económica, y no sólo de dinamización comercial. Es preciso profundizar, por ello, con más intensidad si cabe, en el desarrollo de los aspectos que inciden en una visión integral de nuestra Economía y en especial en materia de simplificación administrativa y de aumento de la competencia efectiva.

La Ley 2/2011 de Economía Sostenible (LES en adelante) contempla instrumentos para llevarla a cabo, según lo estipulado en el Título II de mejora de la Competitividad y en especial, el apartado de "simplificación administrativa", de tal forma que en su artículo 41, modifica la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL en adelante), añadiendo el artículo 84 bis referido al conjunto de actividades económicas, y no solo a la subcategoría de comercio, imprecisa, que pretende infructuosamente regular el proyecto de Ley de liberalización del comercio y de determinados servicios.

En la modificación que hace la LES en la LRBRL ya se establece que "el ejercicio de actividades no se someterá a la obtención de licencia u otro medio de control preventivo"; acotándose la licencia o control preventivo, tan sólo, en aquellos supuestos que afecten a la protección del medio ambiente o del patrimonio histórico-artístico, la seguridad o a la salud pública o impliquen el uso privativo y ocupación de bienes de dominio público, siempre que la decisión de sometimiento esté justificada y resulte proporcionada.

Es más; en el artículo 84 ter, se reseña que "Cuando el ejercicio de actividades no precise autorización habilitante y previa, las Entidades locales deberán establecer y planificar los procedimientos de comunicación necesarios, así como los de verificación posterior del cumplimiento de los requisitos precisos para el ejercicio de la misma por los interesados previstos en la legislación sectorial".

Es precisamente ese camino de integrar toda la actividad económica de servicios en un mismo procedimiento lo que da por un lado, seguridad jurídica, transparencia y establece un marco común en el conjunto del Estado. Este marco se completa con el desarrollo de una "ordenanza tipo" en función del tipo de actividad, que contendrá un catálogo general de actividades sometidas a licencia de actividad en el conjunto del Estado.

Disponer de una ordenanza tipo que parte del artículo 84 de la LRBRL, permitirá mayor agilidad en la tramitación, evitándose también problemas posteriores al ciudadano y a la propia Administración causados por la indefinición y falta de claridad de la norma sobre qué licencias se están suprimiendo y sobre qué legislación sectorial se tiene que preocupar el empresario de cumplir.

En conclusión, los cambios introducidos pretenden generar seguridad jurídica, simplificación y transparencia para el emprendedor y un fomento integral de la actividad económica, ya impulsada en la Ley de Economía Sostenible, para fomentar la generación de iniciativas y la creación de empleo, partiendo del artículo 84 de la LRBRL, y creando un catálogo nacional de actividades clasificadas, comerciales y no comerciales que afectan a la economía total en su conjunto.»

MOTIVACIÓN

Este proyecto de ley, que se ha tramitado con el objeto de mejorar la redacción del Real Decreto-ley 19/2012 del cual parte, no expresa con claridad ni la cantidad ni la denominación concreta de las licencias que se están suprimiendo, ni tampoco la legislación sectorial que cada empresario debe cumplir y conocer, ni tampoco las normas concretas que se derogan ya que la disposición derogatoria de esta norma ha sido redactada con carácter genérico, es decir; que tampoco lista las normas que esta ley suprime o deroga.

El Grupo Parlamentario Socialista en el Senado entiende, que las enmiendas presentadas no han contribuido a subsanar la falta de claridad en el ámbito objetivo de esta norma y consideramos que no cumple su función de simplificación de la actividad empresarial que pretende, sino más bien todo lo contrario; puesto que ahora el empresario tiene que manifestar, a través de una declaración responsable, que es fiel cumplidor de una legislación que probablemente no conoce, y encima asuma alguna sanción posterior cuando se le practique la correspondiente inspección a posteriori.

Por ello, se considera más oportuno y más útil para la economía en general, introducir la idea de simplificación para todas las actividades económicas, y no sólo para el comercio, y además ahondar en la reducción de plazos y en el diseño eficiente de los procedimientos administrativos para iniciar una actividad comercial.

cve: BOCG_D_10_129_971

ENMIENDA NÚM. 33
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 1, con la siguiente redacción:

«Artículo 1. Objeto.

El ejercicio de actividades económicas no se someterá a la obtención de licencia u otro medio de control preventivo y solo se someterán a licencia o control preventivo aquellas actividades que afecten a la protección del medio ambiente o del patrimonio histórico-artístico, la seguridad o la salud públicas, o que impliquen el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público, siempre que la decisión de sometimiento esté justificada y resulte proporcionada.»

MOTIVACIÓN

Resulta más idóneo partir de los preceptos recogidos en los artículos 84, 84 bis y 84 ter de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBL), en su redacción dada por el artículo 41 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

El artículo 84 de la LRBRL aporta una visión de conjunto para todas las actividades económicas y no crea especialidades exclusivas para la actividad comercial, lo cual resulta más sencillo en términos de simplificación administrativa, así como más efectivo en términos de impacto sobre la actividad económica general.

ENMIENDA NÚM. 34
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 2, con la siguiente redacción:

«Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Las disposiciones contenidas en el Título I de esta Ley se aplicará a las actividades económicas y a la prestación de determinados servicios, que en base a su actividad serán definidos por el Gobierno en el plazo máximo de 6 meses, realizados a través de establecimientos permanentes, situados en cualquier parte del territorio nacional, y cuya superficie útil no sea superior a 300 metros cuadrados.

2. Quedan al margen de la regulación contenida en el Título I de esta Ley las actividades desarrolladas en los mencionados establecimientos que tengan impacto en la protección del medio ambiente, del patrimonio histórico-artístico, la seguridad o a la salud pública o impliquen el uso privativo y ocupación de bienes de dominio público, siempre que la decisión de sometimiento esté justificada y resulte proporcionada.»

cve: BOCG_D_10_129_971

MOTIVACIÓN

En coherencia con la anterior enmienda, resulta más idóneo partir de los preceptos recogidos en los artículos 84, 84 bis y 84 ter de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBL en adelante), en su redacción dada por el artículo 41 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

El artículo 84 de la LRBRL aporta una visión de conjunto para todas las actividades económicas y no crea especialidades exclusivas para la actividad comercial, lo cual resulta más sencillo en términos de simplificación administrativa, así como más efectivo en términos de impacto sobre la actividad económica general.

ENMIENDA NÚM. 35
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. 3.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo en el apartado 3 del artículo 3, con la siguiente redacción:

«Reglamentariamente se especificarán los proyectos de reforma y acondicionamiento que lo requieren.»

MOTIVACIÓN

El texto actual no expresa con claridad ni la cantidad ni la denominación concreta de las licencias que se están suprimiendo, ni tampoco la legislación sectorial que cada empresario debe cumplir y conocer, ni tampoco las normas concretas que se derogan, produciendo una gran confusión a los agentes. Por esta razón se propone la elaboración de una norma complementaria posterior de carácter reglamentario que contribuya a recoger, catalogar y esclarecer las licencias relacionadas con las obras que se suprimen mediante este texto legal.

ENMIENDA NÚM. 36
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional primera.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la Disposición adicional primera, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional primera. Acciones de colaboración con las Administraciones Públicas.

El Gobierno establecerá, en el plazo de seis meses, el listado de actividades económicas que se pueden acoger a la presente norma, acompañada de una ordenanza tipo para el conjunto de España. En cualquier caso se considerarán fuera de este ámbito, mientras se aprueba, las referidas a la Agrupación 64, epígrafe 642.4 de comercio al por menor, en carnicerías, carnes frescas y despojos, así como las referidas a la Agrupación 97. Servicios personales, Epígrafe 971.1 referidas a tinte, limpieza en seco, y lavado.

cve: BOCG_D_10_129_971

En el marco del Comité para la Mejora de la Regulación de las actividades de servicios, las Administraciones Públicas cooperarán para promover la elaboración de una ordenanza tipo en materia de actos de control e intervención municipal.

Los procedimientos y trámites para la implantación de las actividades comerciales deberán ser claros y darse a conocer con antelación. A este respecto, las Administraciones Públicas revisarán los procedimientos y trámites aplicables al establecimiento de actividades comerciales con el objeto de impulsar su simplificación.»

MOTIVACIÓN

La enmienda introducida pretende prescindir de especialidades propias sólo de la actividad comercial y recuperar la visión general y global de la actividad económica, afianzar la seguridad jurídica y unificar el procedimiento en todas las actividades económicas.

Las licencias municipales de actividad y apertura se regulan a través de ordenanzas urbanísticas, donde lo que se verifica es si la instalación en función de la actividad a realizar en ella es inocua o calificada (en el sentido de que pueda ser considerada molesta, insalubre, nociva o peligrosa). Por ello, el Anexo que esta norma incluya no puede partir para la simplificación y eliminación de licencias municipales de actividad de un Anexo que no contenga o distinga entre actividades calificadas o inocuas, como aquí se ha hecho al reproducir el Anexo del IAE, y que está diseñado con otro fin. Ello induce a confusión puesto que pueden verse mezcladas en un mismo Anexo actividades inocuas y calificadas. De hecho esto se ha planteado ya, respecto del Grupo 642 y 971, donde podemos encontrar una serie de actividades para las que se están eliminando con carácter previo todas las licencias y que no tienen el carácter de inocuas, pudiendo encontrarnos con que una vez abierto el establecimiento, este genera problemas de seguridad o salud pública.

ENMIENDA NÚM. 37
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional segunda.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo en la disposición adicional segunda, con la siguiente redacción:

«Al objeto de garantizar la necesaria transparencia, se creará un Registro Nacional de Entidades colaboradoras que efectúan, entre otras, el desempeño de la actividad de comprobación de los requisitos contenidos en las “declaraciones responsables”. En este registro, de carácter público, se incluirá el listado de todas las entidades colaboradoras que operan en el territorio nacional. Asimismo, se harán constar en este registro aquéllas entidades que incurran en alguna infracción, especificando la gravedad de la misma, así como la inhabilitación, que en su caso haya podido derivarse de un procedimiento sancionador previo.»

MOTIVACIÓN

La creación con efecto informativo de un registro de prestadores que sean cumplidores de buenas prácticas resulta un complemento que va en línea con las medidas de calidad administrativa que incluye el cambio de cultura supuesto por la trasposición de la Directiva 2006/123/CE relativa a los servicios en el mercado interior. Por otro lado, este registro público resulta coherente con el recientemente Proyecto de ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

---

cve: BOCG_D_10_129_971

ENMIENDA NÚM. 38
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición derogatoria segunda, con la siguiente redacción:

«Disposición derogatoria segunda.

Quedan derogados el apartado Tercero, Uno del Artículo 1, la Disposición adicional primera y la Disposición final primera del Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público.»

MOTIVACIÓN

El apartado Tercero, Uno del Artículo 1, la Disposición adicional primera y la Disposición final primera del Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público, regula la declaración tributaria especial, denominada «amnistía fiscal», que beneficia de manera injusta a los contribuyentes de mayor capacidad económica, penalizando a aquellos que cumplen con la Hacienda Pública.

Debe rechazarse de forma absoluta tal «amnistía fiscal» pues, de un lado, premia a los defraudadores y, de otro, constituye una medida contraria a lo dispuesto en el artículo 31 de la Constitución que expresamente prevé que «todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad».

ENMIENDA NÚM. 39
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición final tercera.

MOTIVACIÓN

La Disposición final tercera del Decreto-ley 19/2012 añade dos nuevos apartados 6 y 7 a la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público. La Disposición adicional del Decreto-ley citado en último lugar regula la denominada «amnistía fiscal».

La nueva regulación pretende abordar dos aspectos específicos. De un lado, permitir que cuando el titular jurídico del bien o derecho objeto de la declaración tributaria especial no resida en territorio español y no coincida con el titular real, se pueda considerar titular a este último siempre que llegue a ostentar la titularidad jurídica de los bienes o derechos con anterioridad a 31 de diciembre de 2013 y, de otro,

cve: BOCG_D_10_129_971

determinar el valor de adquisición de los bienes y derechos objeto de la declaración especial a efectos de la cuantificación de futuras ganancias o pérdidas patrimoniales, aplicando el valor de mercado aunque el valor de adquisición declarado sea superior.

En la primera modificación tiene una influencia directa el Dictamen del Consejo de Estado de 24 de mayo de 2012, relativo al proyecto de Orden por la que se aprueba el Modelo 750, Declaración Tributaria Especial, que realizó la siguiente observación:

La disposición adicional primera del RDL 12/2012 habilita para completar el contenido de la regularización fiscal que establece, no para incidir en la titularidad de los bienes y derechos objeto de la regularización fiscal. La última frase del apartado «... siempre que se llegue a ostentar la titularidad jurídica de los bienes o derechos con anterioridad a 31 de diciembre de 2013» incluye un mandato de establecer una correspondencia entre titularidad jurídica y real en un plazo determinado que no parece que quepa incluirlo en el ámbito de la habilitación legal, por lo que debe ser suprimida.

Como puede observarse, el desarrollo normativo de la citada Orden no tenía cobertura legal, por lo que resultaba imprescindible incluir la medida en alguna disposición de rango suficiente.

En relación con la segunda de las previsiones, se trata de introducir una cautela con la finalidad de evitar situaciones de desimposición.

Afectando ambas medidas al ámbito de la amnistía fiscal, las mismas han de ser rechazadas tomando en consideración la impugnación global de dicha amnistía.

ENMIENDA NÚM. 40
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final cuarta.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición final cuarta.

MOTIVACIÓN

La inclusión de materias no relacionadas directamente con el objeto de esta norma, no solo constituye una deficiente técnica legislativa comparable a la de las ya suprimidas «leyes de acompañamiento», sino que conllevan un riesgo de dispersión de la normativa, restándole coherencia y dificultando su comprensión global, con el eventual riesgo, asimismo, de producir inseguridad jurídica en los intérpretes y aplicadores de las normas.

ENMIENDA NÚM. 41
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final octava.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de las Disposiciones final octava, novena, décima y ANEXO.

cve: BOCG_D_10_129_971

MOTIVACIÓN

No genera certidumbre y seguridad jurídica a los agentes empresariales la habilitación al Gobierno para revisar el umbral de superficie de 300 metros y el catálogo de actividades sujetas a la aplicación de este texto legal, que se atribuye la potestad de variarlo unilateralmente; y no se queda ahí, sino que también le atribuye esa potestad a las Comunidades Autónomas, con lo que la inseguridad y la arbitrariedad con la que se pudiera aplicar el proyecto de Ley 19/2012 complicaría, y mucho, la actividad económica en nuestro país, abundando en la dispersión normativa que se pretende corregir a través de la simplificación de este texto legal.

No tiene sentido elaborar un proyecto de Ley de unidad de mercado, como pretende aprobar el Ejecutivo, al mismo tiempo que se habilita a Gobierno y Comunidades Autónomas a que desarrollen requisitos cada uno de manera independiente, en materia de licencias comerciales, cuando se está argumentando que el sector comercial es parte importante para la dinamización de la actividad económica nacional.

Por otro lado, las licencias municipales de actividad y apertura se regulan a través de ordenanzas urbanísticas, donde lo que se verifica es si la instalación en función de la actividad a realizar en ella es inocua o calificada (en el sentido de que pueda ser considerada molesta, insalubre, nociva o peligrosa). Por ello, el Anexo que esta norma incluya no puede partir para la simplificación y eliminación de licencias municipales de actividad de un Anexo que no contenga o distinga entre actividades calificadas o inocuas, como aquí se ha hecho al reproducir el Anexo del IAE, y que está diseñado con otro fin. Ello induce a confusión puesto que pueden verse mezcladas en un mismo Anexo actividades inocuas y calificadas. De hecho esto se ha planteado ya, respecto del Grupo 642 y 971, donde podemos encontrar una serie de actividades para las que se están eliminando con carácter previo todas las licencias y que no tienen el carácter de inocuas, pudiendo encontrarnos con que una vez abierto el establecimiento, este genera problemas de seguridad o salud pública.

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 11 enmiendas al Proyecto de Ley de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios (procedente del Real Decreto-Ley 19/2012, de 25 de mayo).

Palacio del Senado, 29 de noviembre de 2012.—El Portavoz, **José Montilla Aguilera.**

ENMIENDA NÚM. 42
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 1, con la siguiente redacción:

«Artículo 1. Objeto.

El ejercicio de actividades económicas no se someterá a la obtención de licencia u otro medio de control preventivo y solo se someterán a licencia o control preventivo aquellas actividades que afecten a la protección del medio ambiente o del patrimonio histórico-artístico, la seguridad o la salud públicas, o que impliquen el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público, siempre que la decisión de sometimiento esté justificada y resulte proporcionada.»

cve: BOCG_D_10_129_971

MOTIVACIÓN

Resulta más idóneo partir de los preceptos recogidos en los artículos 84, 84 bis y 84 ter de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBL), en su redacción dada por el artículo 41 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

El artículo 84 de la LRBRL aporta una visión de conjunto para todas las actividades económicas y no crea especialidades exclusivas para la actividad comercial, lo cual resulta más sencillo en términos de simplificación administrativa, así como más efectivo en términos de impacto sobre la actividad económica general.

ENMIENDA NÚM. 43
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 2, con la siguiente redacción:

«Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Las disposiciones contenidas en el Título I de esta Ley se aplicará a las actividades económicas y a la prestación de determinados servicios, que en base a su actividad serán definidos por el Gobierno en el plazo máximo de 6 meses, realizados a través de establecimientos permanentes, situados en cualquier parte del territorio nacional, y cuya superficie útil no sea superior a 300 metros cuadrados.

2. Quedan al margen de la regulación contenida en el Título I de esta Ley las actividades desarrolladas en los mencionados establecimientos que tengan impacto en la protección del medio ambiente, del patrimonio histórico-artístico, la seguridad o a la salud pública o impliquen el uso privativo y ocupación de bienes de dominio público, siempre que la decisión de sometimiento esté justificada y resulte proporcionada.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la anterior enmienda, resulta más idóneo partir de los preceptos recogidos en los artículos 84, 84 bis y 84 ter de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBL en adelante), en su redacción dada por el artículo 41 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

El artículo 84 de la LRBRL aporta una visión de conjunto para todas las actividades económicas y no crea especialidades exclusivas para la actividad comercial, lo cual resulta más sencillo en términos de simplificación administrativa, así como más efectivo en términos de impacto sobre la actividad económica general.

ENMIENDA NÚM. 44
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. 3.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo en el apartado 3 del artículo 3, con la siguiente redacción:

«Reglamentariamente se especificarán los proyectos de reforma y acondicionamiento que lo requieren.»

cve: BOCG_D_10_129_971

MOTIVACIÓN

Se propone la elaboración de un reglamento a posteriori que recoja y defina las licencias relacionadas con las obras que se suprimen mediante este texto legal, para clarificar esta situación y evitar confusiones.

ENMIENDA NÚM. 45
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional primera.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la Disposición adicional primera, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional primera. Acciones de colaboración con las Administraciones Públicas.

El Gobierno establecerá, en el plazo de seis meses, el listado de actividades económicas que se pueden acoger a la presente norma, acompañada de una ordenanza tipo para el conjunto de España. En cualquier caso se considerarán fuera de este ámbito, mientras se aprueba, las referidas a la Agrupación 64, epígrafe 642.4 de comercio al por menor, en carnicerías, carnes frescas y despojos, así como las referidas a la Agrupación 97. Servicios personales, Epígrafe 971.1 referidas a tinte, limpieza en seco, y lavado.

En el marco del Comité para la Mejora de la Regulación de las actividades de servicios, las Administraciones Públicas cooperarán para promover la elaboración de una ordenanza tipo en materia de actos de control e intervención municipal.

Los procedimientos y trámites para la implantación de las actividades comerciales deberán ser claros y darse a conocer con antelación. A este respecto, las Administraciones Públicas revisarán los procedimientos y trámites aplicables al establecimiento de actividades comerciales con el objeto de impulsar su simplificación.»

MOTIVACIÓN

La enmienda introducida pretende prescindir de especialidades propias sólo de la actividad comercial y recuperar la visión general y global de la actividad económica, afianzar la seguridad jurídica y unificar el procedimiento en todas las actividades económicas.

Las licencias municipales de actividad y apertura se regulan a través de ordenanzas urbanísticas, donde lo que se verifica es si la instalación en función de la actividad a realizar en ella es inocua o calificada (en el sentido de que pueda ser considerada molesta, insalubre, nociva o peligrosa). Por ello, el Anexo que esta norma incluya no puede partir para la simplificación y eliminación de licencias municipales de actividad de un Anexo que no contenga o distinga entre actividades calificadas o inocuas, como aquí se ha hecho al reproducir el Anexo del IAE, y que está diseñado con otro fin. Ello induce a confusión puesto que pueden verse mezcladas en un mismo Anexo actividades inocuas y calificadas. De hecho esto se ha planteado ya, respecto del Grupo 642 y 971, donde podemos encontrar una serie de actividades para las que se están eliminando con carácter previo todas las licencias y que no tienen el carácter de inocuas, pudiendo encontrarnos con que una vez abierto el establecimiento, este genera problemas de seguridad o salud pública.

ENMIENDA NÚM. 46
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional segunda.**

cve: BOCG_D_10_129_971

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo en la disposición adicional segunda, con la siguiente redacción:

«Al objeto de garantizar la necesaria transparencia, se creará un Registro Nacional de Entidades colaboradoras que efectúan, entre otras, el desempeño de la actividad de comprobación de los requisitos contenidos en las «declaraciones responsables». En este registro, de carácter público, se incluirá el listado de todas las entidades colaboradoras que operan en el territorio nacional. Asimismo, se harán constar en este registro aquéllas entidades que incurran en alguna infracción, especificando la gravedad de la misma, así como la inhabilitación, que en su caso haya podido derivarse de un procedimiento sancionador previo.»

MOTIVACIÓN

La creación con efecto informativo de un registro de prestadores que sean cumplidores de buenas prácticas resulta un complemento que va en línea con las medidas de calidad administrativa que incluye el cambio de cultura supuesto por la trasposición de la Directiva 2006/123/CE relativa a los servicios en el mercado interior. Por otro lado, este registro público resulta coherente con el recientemente Proyecto de ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 47
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición derogatoria, con la siguiente redacción:

«Disposición derogatoria (nueva).

Quedan derogados el apartado Tercero, Uno del Artículo 1, la Disposición adicional primera y la Disposición final primera del Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público.»

MOTIVACIÓN

El apartado Tercero, Uno del Artículo 1, la Disposición adicional primera y la Disposición final primera del Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público, regula la declaración tributaria especial, denominada «amnistía fiscal», que beneficia de manera injusta a los contribuyentes de mayor capacidad económica, penalizando a aquellos que cumplen con la Hacienda Pública.

Esta enmienda pretende suprimir la «amnistía fiscal» aprobada por el Gobierno por su carácter injusto e insolidario. Y además, por su manifiesta ineficacia a la hora de aportar ingresos a las arcas públicas. Hasta el mes de julio, el Estado sólo había recaudado 50 millones de euros, un 2% del total previsto por el Gobierno para el conjunto del año 2012 (2.500 millones de euros).

---

cve: BOCG_D_10_129_971

ENMIENDA NÚM. 48
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición final tercera.

MOTIVACIÓN

La Disposición final tercera del Decreto-ley 19/2012 añade dos nuevos apartados 6 y 7 a la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público. La Disposición adicional del Decreto-ley citado en último lugar regula la denominada «amnistía fiscal».

La nueva regulación pretende abordar dos aspectos específicos. De un lado, permitir que cuando el titular jurídico del bien o derecho objeto de la declaración tributaria especial no resida en territorio español y no coincida con el titular real, se pueda considerar titular a este último siempre que llegue a ostentar la titularidad jurídica de los bienes o derechos con anterioridad a 31 de diciembre de 2013 y, de otro, determinar el valor de adquisición de los bienes y derechos objeto de la declaración especial a efectos de la cuantificación de futuras ganancias o pérdidas patrimoniales, aplicando el valor de mercado aunque el valor de adquisición declarado sea superior.

En la primera modificación tiene una influencia directa el Dictamen del Consejo de Estado de 24 de mayo de 2012, relativo al proyecto de Orden por la que se aprueba el Modelo 750, Declaración Tributaria Especial, que realizó la siguiente observación:

La disposición adicional primera del RDL 12/2012 habilita para completar el contenido de la regularización fiscal que establece, no para incidir en la titularidad de los bienes y derechos objeto de la regularización fiscal. La última frase del apartado «... siempre que se llegue a ostentar la titularidad jurídica de los bienes o derechos con anterioridad a 31 de diciembre de 2013» incluye un mandato de establecer una correspondencia entre titularidad jurídica y real en un plazo determinado que no parece que quepa incluirlo en el ámbito de la habilitación legal, por lo que debe ser suprimida.

Como puede observarse, el desarrollo normativo de la citada Orden no tenía cobertura legal, por lo que resultaba imprescindible incluir la medida en alguna disposición de rango suficiente.

En relación con la segunda de las previsiones, se trata de introducir una cautela con la finalidad de evitar situaciones de desimposición.

Afectando ambas medidas al ámbito de la amnistía fiscal, las mismas han de ser rechazadas tomando en consideración la impugnación global de dicha amnistía.

ENMIENDA NÚM. 49
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final cuarta.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición final cuarta.

cve: BOCG_D_10_129_971

MOTIVACIÓN

La inclusión de materias no relacionadas directamente con el objeto de esta norma, no solo constituye una deficiente técnica legislativa comparable a la de las ya suprimidas «leyes de acompañamiento», sino que conllevan un riesgo de dispersión de la normativa, restándole coherencia y dificultando su comprensión global, con el eventual riesgo, asimismo, de producir inseguridad jurídica en los intérpretes y aplicadores de las normas.

ENMIENDA NÚM. 50
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final octava.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición Final octava.

MOTIVACIÓN

No genera certidumbre y seguridad jurídica a los agentes empresariales la habilitación al Gobierno para revisar el umbral de superficie de 300 metros y el catálogo de actividades sujetas a la aplicación de este texto legal, que se atribuye la potestad de variarlo unilateralmente.

Esta inseguridad y la arbitrariedad con la que se pudiera aplicar el proyecto de Ley 19/2012 complicaría, y mucho, la actividad económica en nuestro país, abundando en la dispersión normativa que se pretende corregir a través de la simplificación de este texto legal.

Por otro lado, las licencias municipales de actividad y apertura se regulan a través de ordenanzas urbanísticas, donde lo que se verifica es si la instalación en función de la actividad a realizar en ella es inocua o calificada (en el sentido de que pueda ser considerada molesta, insalubre, nociva o peligrosa). Por ello, el Anexo que esta norma incluya no puede partir para la simplificación y eliminación de licencias municipales de actividad de un Anexo que no contenga o distinga entre actividades calificadas o inocuas, como aquí se ha hecho al reproducir el Anexo del IAE, y que está diseñado con otro fin. Ello induce a confusión puesto que pueden verse mezcladas en un mismo Anexo actividades inocuas y calificadas. De hecho esto se ha planteado ya, respecto del Grupo 642 y 971, donde podemos encontrar una serie de actividades para las que se están eliminando con carácter previo todas las licencias y que no tienen el carácter de inocuas, pudiendo encontrarnos con que una vez abierto el establecimiento, este genera problemas de seguridad o salud pública.

ENMIENDA NÚM. 51
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final novena.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición Final novena.

cve: BOCG_D_10_129_971

MOTIVACIÓN

No genera certidumbre y seguridad jurídica a los agentes empresariales la habilitación al Gobierno para revisar el umbral de superficie de 300 metros y el catálogo de actividades sujetas a la aplicación de este texto legal, que se atribuye la potestad de variarlo unilateralmente.

Esta inseguridad y la arbitrariedad con la que se pudiera aplicar el proyecto de Ley 19/2012 complicaría, y mucho, la actividad económica en nuestro país, abundando en la dispersión normativa que se pretende corregir a través de la simplificación de este texto legal.

Por otro lado, las licencias municipales de actividad y apertura se regulan a través de ordenanzas urbanísticas, donde lo que se verifica es si la instalación en función de la actividad a realizar en ella es inocua o calificada (en el sentido de que pueda ser considerada molesta, insalubre, nociva o peligrosa). Por ello, el Anexo que esta norma incluya no puede partir para la simplificación y eliminación de licencias municipales de actividad de un Anexo que no contenga o distinga entre actividades calificadas o inocuas, como aquí se ha hecho al reproducir el Anexo del IAE, y que está diseñado con otro fin. Ello induce a confusión puesto que pueden verse mezcladas en un mismo Anexo actividades inocuas y calificadas. De hecho esto se ha planteado ya, respecto del Grupo 642 y 971, donde podemos encontrar una serie de actividades para las que se están eliminando con carácter previo todas las licencias y que no tienen el carácter de inocuas, pudiendo encontrarnos con que una vez abierto el establecimiento, este genera problemas de seguridad o salud pública.

ENMIENDA NÚM. 52
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Anexo.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del ANEXO.

MOTIVACIÓN

No genera certidumbre y seguridad jurídica a los agentes empresariales la habilitación al Gobierno para revisar el umbral de superficie de 300 metros y el catálogo de actividades sujetas a la aplicación de este texto legal, que se atribuye la potestad de variarlo unilateralmente.

Esta inseguridad y la arbitrariedad con la que se pudiera aplicar el proyecto de Ley 19/2012 complicaría, y mucho, la actividad económica en nuestro país, abundando en la dispersión normativa que se pretende corregir a través de la simplificación de este texto legal.

Por otro lado, las licencias municipales de actividad y apertura se regulan a través de ordenanzas urbanísticas, donde lo que se verifica es si la instalación en función de la actividad a realizar en ella es inocua o calificada (en el sentido de que pueda ser considerada molesta, insalubre, nociva o peligrosa). Por ello, el Anexo que esta norma incluya no puede partir para la simplificación y eliminación de licencias municipales de actividad de un Anexo que no contenga o distinga entre actividades calificadas o inocuas, como aquí se ha hecho al reproducir el Anexo del IAE, y que está diseñado con otro fin. Ello induce a confusión puesto que pueden verse mezcladas en un mismo Anexo actividades inocuas y calificadas. De hecho esto se ha planteado ya, respecto del Grupo 642 y 971, donde podemos encontrar una serie de actividades para las que se están eliminando con carácter previo todas las licencias y que no tienen el carácter de inocuas, pudiendo encontrarnos con que una vez abierto el establecimiento, este genera problemas de seguridad o salud pública.

cve: BOCG_D_10_129_971